

Expediente: 136/15

Carátula: ECHAZU ANA MARGARITA C/ CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II
Tipo Actuación: HOMOLOGACION DE CONVENIO

Fecha Depósito: 20/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

9000000000 - GARCIA ECHAZU, ROSARIO-HEREDERA DEL ACTOR 9000000000 - GARCIA, NESTOR ANGEL-HEREDERO DEL ACTOR 9000000000 - GARCIA ECHAZU, TOMAS-HEREDERO DEL ACTOR 9000000000 - GARCIA ECHAZU, FACUNDO-HEREDERO DEL ACTOR 20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - ECHAZU, ANA MARGARITA-ACTOR

27125763026 - ECHAZU, ANA MARGARITA-ACTOR
27125763028 - GARCIA ECHAZU, NICOLAS-HEREDERO DEL ACTOR
9000000000 - GARCIA ECHAZU, MARIANA-HEREDERA DEL ACTOR
9000000000 - GONZALEZ MARCHESE, ALCIDES-PERITO CONTADOR
9000000000 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. 20264003564 - CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMAN, -DEMANDADO

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 136/15



H103024644111

JUICIO:ECHAZU ANA MARGARITA c/ CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 136/15-136/15

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

## **RESULTA**

Mediante escrito de fecha 12/09/2023 se presentaron por un lado, los herederos legítimos de la actora fallecida Echazú Ana Margarita, Sres. NÉSTOR ÁNGEL GARCÍA, DNI 16.811.867; MARIANA GARCÍA ECHAZÚ, DNI 31.857.798; NICOLÁS GARCÍA ECHAZÚ, DNI 33.978.480; FACUNDO GARCÍA ECHAZÚ, DNI 37.314.738; ROSARIO GARCÍA ECHAZÚ, DNI 38.741.621 y TOMÁS GARCÍA ECHAZÚ, DNI 41.652.515, asistidos todos ellos por su letrada patrocinante Dra. Luisa Graciela Contino, por la demandada CÍRCULO ODONTOLÓGICO TUCUMANO (CUIT 33-51955946-9) lo hizo el Dr. Federico Benedek. Además se presentan por derecho propio en el convenio el Dr. Felipe Rouges y Alberto Toro, quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: "PRIMERO: las partes de común acuerdo teniendo como base la planilla practicada en la sentencia aún no firme al 28/02/2023 fijan a esa fecha el monto de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 31/100 (\$ 4.461.960,31); SEGUNDA: se conviene que la demandada abonará a los herederos de la actora la suma condenada de \$4.461.960,31 luego de ratificación y homologación, y a los 30 días los intereses tasa activa sobre saldo de capital de \$2.111.304,92 más el 8% por la financiación a 30 días de

\$168.904,39 o sea un total de \$2.280.209,31; TERCERA: la mora se producirá de pleno derecho sin necesidad de notificación, ni interpelación previa, conviniendo para el caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas pactadas en el presente acuerdo, un interés punitorio del 0,50% diario hasta el efectivo pago sobre saldo de capital adeudado; CUARTA: los honorarios del Dr. FELIPE ROUGES que se encuentran a cargo de la parte actora y que suman \$663.940 más el 10% de aportes jubilatorios serán deducidos del pago del capital y los intereses de \$316.086 serán abonados cuando la demandada abone los intereses del capital; QUINTA: La letrada LUISA GRACIELA CONTINO presta conformidad a la percepción de las cuotas en la forma prevista en la cláusula SEGUNDA en los términos del art. 35 de la Ley 5480; SEXTA: Respecto al pago los aportes jubilatorios, no estando firme la sentencia se acordó reducir los años e incrementar los montos, a los fines de que los acreedores de la jubilación conforme Ley 24.241 puedan percibir 3 veces el importe mínimo. En virtud de ello la demandada se compromete a efectuar aportes desde Noviembre de 2009 a Diciembre de 2010 sobre la suma de \$20.000 desde Enero a Diciembre de 2011 sobre \$30.000, desde Enero a Junio de 2012 sobre \$20.000, de Julio, agosto y Setiembre de 2012 sobre \$25.000, desde Octubre de 2012 a Octubre de 2014 sobre \$12.887. Se adjunta planilla de los valores reales de los acordados y de los que podrán percibir. Conforme se acredita con la constancia respectiva el viudo tiene comprobante del turno en ANSES para el día 10 de octubre para presentar la documentación de la pensión, por lo que los aportes deberán ser depositados hasta el 15/09/2023. SEPTIMA: Los gastos de justicia son a cargo exclusivo de la demandada. OCTAVA: Los honorarios de la letrada LUISA GRACIELA CONTINO \$975.682 y del letrado ALBERTO TORO \$130.884 serán abonados luego de ratificación y homologación más el 10% de aportes jubilatorios y los intereses tasa activa sobre os mismo a los 30 días desde la misma con más el 8% por la financiación y que asciende a \$501.660 y \$62.295,76 respectivamente".

Se destaca que todos los herederos de la actora ratificaron el acuerdo celebrado, cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha 14/09/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

### **CONSIDERANDO**

En el convenio presentado, las partes tienen como base la planilla practicada en fecha 28/02/2023 que surge de la sentencia de fondo que se dictó el 20/03/2023.

Conforme surge de las constancias de autos, los herederos de la parte actora ratifican el acuerdo de pago presentado por las partes, como así también demás, se les explicó a todos los herederos de la Sra. Echazú respecto a la cláusula cuarta del convenio, en relación a las costas a cargo de los actores, de las sumas a cobrar se les retendrá el importe de \$ 663.940 más el 10% de aportes, o sea \$ 66.394, todo ello en el pago del capital; y que los intereses de \$316.086 a favor del letrado Rouges, les serán retenidos cuando la demandada abone los intereses de capital.

Además, los señores Néstor Ángel García; Mariana García Echazú; Facundo García Echazú; Rosario García Echazú y Tomás García Echazú, en la audiencia del 14/09/2023 designaron al Sr. Nicolás García Echazú para que los represente al momento del cobro de las sumas que les correspondieren. Y solicitaron que las órdenes de pago a librarse para la parte actora oportunamente, sean libradas a nombre de Nicolás García Echazú en representación de los demás herederos.

Los herederos ratificaron el convenio el cual les fuera exhibido y reconocieron las firmas como estampadas de sus puños y letras. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 20/03/2023.

Con respecto a la cláusula sexta, se tiene presente el acuerdo de partes; y a partir de ello el la obligación asumida por la demandada, en cuanto por derecho hubiere lugar.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que los herederos de la parte actora obtuvieron sentencia favorable por

parte de esta instancia con fecha 20/03/2023 en donde se condenó a la demandada CIRCULO ODONTOLÓGICO TUCUMANO al pago de la suma de \$4.461.960,31, cabe aclarar que dicha sentencia se encuentra apelada; es decir, no se encuentra firme.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "homologación de un acuerdo de pago", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 20/03/2023 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos de los herederos de la trabajadora están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 20/03/2023 (conforme acuerdo de partes) incluyendo en el mismo el capital histórico, intereses e intereses de financiación. De ese modo, los causahabientes de la trabajadora están recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de las indemnizaciones, rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, considerando que la misma no se encuentra firme; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

Finalmente, no dejo de tener en cuenta que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio con sentencia de primera instancia apelada, quedarían pendientes la tramitación de todas las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, y ello podrían insumir un tiempo razonablemente extenso hasta alcanzar una resolución firme y exigible). Por tanto, y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de los herederos legítimos de la trabajadora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), concluyo que el acuerdo celebrado por las partes (donde se convino el monto cierto y final, y forma de pago razonable), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo breve y razonable.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa (sentencia no firme), el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 20/03/2023; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este Proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9531), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (hoy sus herederos legítimos) dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones

expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de los herederos legítimos de la trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por último, se deja aclarado que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 05/06/2023, queda supeditado al cumplimiento del presente convenio en todos sus términos. Así lo declaro.

Por lo que,

#### **RESUELVO:**

- I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la parte actora (NÉSTOR ÁNGEL GARCÍA, DNI 16.811.867; MARIANA GARCÍA ECHAZÚ, DNI 31.857.798; NICOLÁS GARCÍA ECHAZÚ, DNI 33.978.480; FACUNDO GARCÍA ECHAZÚ, DNI 37.314.738; ROSARIO GARCÍA ECHAZÚ, DNI 38.741.621 y TOMÁS GARCÍA ECHAZÚ, DNI 41.652.515), y la parte demandada CÍRCULO ODONTOLÓGICO TUCUMANO (CUIT 33-51955946-9); y por el cual la demandada abonará la suma total, única y definitiva de \$ 6.742.169,62 en todo concepto (capital, interés, e intereses de financiación), en la forma convenida. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.
- II) **DESIGNAR** al Sr. **NICOLÁS GARCÍA ECHAZÚ**, DNI 33.978.480, en representación de todos los actores para percibir las cuotas estipuladas en el presente convenio, conforme voluntad manifestada y ratificada en audiencia del 14/09/2023 por los herederos.
- III) COSTAS: los gastos de justicia a cargo de la demandada, conforme lo convenido.
- IV) HONORARIOS LETRADOS: conforme lo convenido por los letrados Dr. Felipe Rouges; Dra. Luisa Graciela Contino y Dr. Alberto Toro, en las clausulas cuarta y octava. Debiendo acreditar los letradas en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos las sumas correspondientes, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.
- V) TENGASE PRESENTE: lo acordado en la cláusula sexta por las partes; en relación a la obligación asumida por la demandada, en cuanto por derecho hubiere lugar.

# VI) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VII) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VIII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : "previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios"; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos "certificados del registro de deudores alimentarios" (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la "parte interesada" (acreedora), como el "letrado" (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Certificado digital: CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.